

lación de un deber administrativo ó profesional; y como una forma menos grave de la culpa, el caso en que cae en una negligencia culpable por exceso de celo en el cumplimiento del deber (lo que es contradictorio), y cuando las consecuencias perjudiciales del acto podían preverse difícilmente. El Código penal añade (art. 110): «Pero cuando la negligencia, que ha causado un daño, se justificase por las circunstancias que hicieren imposibles la expectativa y la suposición de esas consecuencias, el culpable sufrirá una simple reprehensión». Por último, la imposibilidad de prever las consecuencias de un acto, caracteriza, según el C. p., el caso fortuito que no se pena (arts. 5 y 93). Se debe advertir, que sólo ciertos crímenes determinados por la Ley implican la culpabilidad por negligencia (1). De ordinario, la Ley prescribe, además de la pena, una penitencia religiosa, que se señala también en el supuesto de un caso fortuito «para asegurar la tranquilidad de conciencia del culpable». La responsabilidad exigida por las faltas en que aparece el dolo ó la culpa, supone la voluntad y la previsión por parte del autor, ó cuando menos la previsión de las consecuencias inmediatas del crimen, y naturalmente desaparece en el caso en que no concurren tales condiciones. Así ocurre:

1.º Cuando el acto ó sus consecuencias se producen fortuitamente.

2.º En caso de error ó de ignorancia. El error de derecho (error juris), así como la ignorancia de la Ley (ignorancia legis), no excluyen la imputabilidad. Esta sólo desaparece en el caso de error facti.

Por último, 3.º En el caso de coacción, de que la Ley vigente no habla más que con ocasión de los actos criminosos cometidos bajo el imperio de una fuerza irresistible. En esos estrechos límites, la inculpabilidad queda reducida á la coacción moral. Cuando hay fuerza física, la responsabilidad desaparece de todos modos, porque no se trata entonces de una manifestación de la voluntad. La persona que fuerza es la que cae bajo la pena. En todas las hipótesis indicadas se prescribe una penitencia religiosa «para tranquilidad de la conciencia», cuando el acto ha causado la muerte de otro.

III. La realización del designio criminal, implica, según la Legislación rusa, los grados siguientes: la manifestación de la intención, la preparación, la tentativa y la consumación (2). La mención de los dos primeros grados en la Ley, es característica del Derecho ruso; en su virtud, para ciertos crímenes, sobre todo para los políticos, la simple manifestación de intención, y con mayor motivo la preparación, son punibles. La manifestación de la intención consiste, según la Ley, en la manifestación por palabra, por escrito ó por un acto concluyente, del designio de cometer un crimen; tales son las amenazas y la pro-

(1) El Código de los Jueces de paz rechaza esta regla del C. p. Autoriza á los Jueces á imponer una reprehensión en el caso de un acto debido á negligencia, y para el que la Ley no señala pena alguna especial; por otra parte, la práctica, siguiendo en esto á la doctrina, ha interpretado esta disposición en el sentido de que no puede ser aplicada más que á los hechos que sólo pueden ser cometidos por negligencia.

(2) Puede verse un estudio profundo de la tentativa en los trabajos de Tshebyshev-Dmitriév (1866), de Orlov (1868), y de Kolokolow (1834).

posición relativa á un crimen en proyecto. La preparación se define: «el hecho de buscar ó de procurar los medios adecuados para realizar el crimen», y consiste también en la reunión en el caso del crimen de incendio. Fuera de los crímenes políticos, cuya simple preparación se castiga con las penas señaladas contra la perpetración, la preparación de los crímenes de asesinato ó incendio, se castiga con penas más suaves. Según la Ley, la tentativa consiste en todo acto por el cual el cumplimiento del proyecto criminal se inicia ó se prosigue; de este modo, tal supuesto comprende todos los actos cumplidos desde el principio hasta el fin del hecho. Se distingue la tentativa consumada de la no consumada. Esta se produce cuando el autor ha hecho todo lo necesario, según él, para llegar al logro de sus fines; esta noción corresponde, en verdad, perfectamente á la de los delitos frustrados, con la diferencia de que la concepción rusa (consagrada por la Ley de 1865) procede desde el punto de vista subjetivo. La tentativa no consumada se divide, á su vez, en dos clases: la que se abandona voluntariamente y la que resulta impedida por circunstancias exteriores. La primera se asimila á la preparación en lo tocante á la culpabilidad; la segunda se castiga con penas aplicables cuando el crimen se consuma, si bien en menor medida. La pena es también menos elevada en el caso de la tentativa consumada; pero si el autor de la tentativa ha empleado para el logro de sus fines criminales medios radicalmente inofensivos, á consecuencia de su ignorancia profunda ó de su superstición, sólo se le castiga por la manifestación de su intención criminal. Los diferentes grados que acabamos de señalar, y por los cuales puede pasar un proyecto criminal, no son posibles sino cuando se trate de un acto intencional.

IV. La materia de la participación en el delito (1) está muy desenvuelta, y es muy complicada en el Derecho vigente. Hay, en efecto, la participación sin concierto previo, la conspiración y la organización de una cuadrilla; además, en cada una de esas categorías se deben distinguir los autores principales y los cómplices por ayuda material ó intelectual. Los que participan en un crimen, se dividen en un gran número de categorías, que se distinguen muy débilmente entre sí. Los autores del C. p. han fundido en junto todo lo que los Códigos alemanes de la primera mitad del siglo contienen acerca del asunto. La participación en el crimen no es punible más que en el caso de consumación ó de tentativa; la renuncia voluntaria por parte de los participantes en el propósito criminal aparta todo castigo. El abandono del proyecto por algunos de los participantes, no obsta para la aplicación de la pena, á no ser que lo hubieran denunciado en tiempo hábil para poder evitar la ejecución del crimen. La culpabilidad de los participantes se determina según la naturaleza de su participación en el delito; la totalidad de la pena impuesta por el delito realizado, se aplica también á los coautores; pero se disminuye y restringe para las demás catego-

(1) Monografías sobre la participación criminal: Jiriaév, 1850; Shaikewitch, en el periódico del Ministerio de Justicia, 1865; Tagantsév, Curso III, 1880; Kolokolow, 1881. Véase también Foinitski en el Mensajero jurídico, 1891.

rias de participantes, lo cual viene á ser el sistema alemán en oposición al francés. Entre los participantes en el crimen, se deben también comprender los encubridores y cómplices en el sentido estricto de la palabra, y los que no lo denuncian después de tener de él conocimiento. El encubrimiento comprende el hecho de ocultar los productos del delito, de disimular las huellas del mismo y por fin, el de ocultar al criminal. Los cómplices en el sentido estricto de la palabra, son todos aquellos que dejan que el delito se cumpla á pesar de poder impedirlo. El hecho de no denunciar un delito de que se tiene conocimiento, comprende el caso en que no se denuncie un delito inminente, y aquel en el cual se deja de dar cuenta de un delito ya realizado. El primer caso se castiga con la pena señalada, á los que prestan un auxilio no indispensable. La no denuncia de un delito ya efectuado se castiga algunas veces como un delito sui generis. Los parientes próximos del delincuente no incurrir en pena por no denunciarle ni por el hecho de haber ocultado á la persona del mismo, ó bien incurrir en una pena menor; este privilegio no se aplica á los delitos políticos.

V. Hay algunas disposiciones especiales consagradas á la acumulación de delitos y á la reincidencia (1). La acumulación consiste, según el Derecho ruso, en el cumplimiento de varios crímenes antes de la sentencia definitiva de uno de ellos. La reincidencia es la ejecución de un nuevo delito después de cumplida la pena. La Ley de 1892 ha añadido un supuesto intermedio, aquel en el cual se cometa un nuevo delito después de la sentencia definitiva, pero antes de cumplir la pena impuesta (2). Otra innovación de esta Ley consiste en haber introducido la prescripción de la reincidencia.

La pena se determina, en caso de acumulación, según el principio de la absorción, si se señalan penas diferentes á los diversos delitos cometidos, y según el principio de la acumulación jurídica, es decir, de la imposición de la pena más fuerte en su máximum, si los crímenes cometidos entrañan las mismas penas. Sólo tratándose de las multas por faltas fiscales se acumulan simplemente las penas. La reiteración de la misma clase de crímenes constituye una causa de agravación de la pena; en algunos casos tan sólo, determinados por la Ley, constituye una circunstancia que puede calificar el nuevo delito como de especie distinta. La reincidencia se determina mediante listas de delitos formadas y publicadas periódicamente por el Ministerio de Justicia.

§ 7. Las penas en el Derecho ruso actual (3).

I. Los autores del C. p. se propusieron, según ellos mismos han declarado, « coordinar en un sistema metódico las variedades de las penas existen-

(1) Tagantsév, De la repetición de delitos, 1866.

(2) Esta Ley hizo desaparecer la divergencia que existía entre el C. p. y el Código de los Jueces de paz. Por otra parte, antes de la Ley de 1892 existían disposiciones especiales sobre la represión de los crímenes cometidos por los deportados, antes de la expiación de su pena.

(3) Maximowitch, De las penas según las Leyes rusas, 1858.

tes». No lo han logrado por completo: el sistema del C. p., es, en efecto, muy complicado. Hay en él penas generales, particulares, exclusivas y excepcionales; según sus relaciones respectivas, se dividen en penas principales y accesorias. Las penas principales generales se dividen, según su rigor, en penas capitales y penas correccionales. Según la idea del conde Bloudow, las penas capitales no debían imponerse más que á los criminales empedernidos é incorregibles, y debían entrañar la eliminación absoluta del criminal fuera de la sociedad; en su virtud, las completaba, la pérdida total de los derechos civiles. Las penas correccionales no debían imponerse más que contra los criminales que ofrecieran la posibilidad de un mejoramiento.

II. Las diversas penas capitales son:

1.º La pena de muerte, aplicable, según el Proyecto del conde Bloudow, á los crímenes políticos, al parricidio y á los crímenes contra la cuarentena durante la peste; cuando la discusión del Proyecto no se mantuvo más que respecto de los crímenes políticos y de cuarentena.

2.º La deportación á Siberia con trabajos forzados rigurosos (Kátorga) sin término, ó temporales; cumplido el plazo de los trabajos forzados, el penado se establecía para siempre en Siberia.

3.º La deportación con residencia perpétua obligatoria en Siberia. Según el Código de 1845, esas diferentes penas iban acompañadas de castigos corporales (palo) hasta 1863, con respecto á los penados pertenecientes á las clases no privilegiadas de la población.

Las penas correccionales no implican la total privación de todos los derechos civiles: la aplicación más rigurosa de estas penas implica sólo una privación ó pérdida de ciertos derechos políticos y de ciertos privilegios. Las penas correccionales más graves suponen dos sistemas paralelos: uno para las clases privilegiadas, otro para las no privilegiadas. Explícate esto, teniendo en cuenta que hasta 1863 las penas correccionales más severas llevaban consigo una pena corporal para las clases no privilegiadas. Pertenecen á las clases privilegiadas: los nobles, los eclesiásticos, los ciudadanos notables y los comerciantes inscritos en las gildas. Las penas correccionales se gradúan de la manera siguiente:

1.º La incorporación á las compañías disciplinarias (de uno y medio á cuatro años). El trabajo es obligatorio para los presos. Las clases privilegiadas sufren en lugar de esta pena la deportación á la Siberia, pero perpétua. La imposición de esta pena lleva consigo la privación perpétua de los derechos políticos y de los privilegios.

2.º Las casas de trabajo y para las clases privilegiadas, la deportación á las provincias lejanas de la Rusia europea. Las casas de trabajo fueron creadas por Catalina II; todos los esfuerzos hechos por el Gobierno para organizarlas de un modo conveniente y en número suficiente, y distintas de las prisiones, no han tenido buen éxito, por lo que fueron completamente suprimidas en 1884 y reemplazadas por la pena de prisión de 2 meses á 2 años.

3.º Lo mismo ocurre con las casas de fuerza, reemplazadas por prisión hasta de 2 años. Las penas que siguen constituyen las correccionales menos severas; pero algunas implican también la pérdida de los derechos políticos, tanto con relación á las clases privilegiadas cuanto respecto de las no privilegiadas; son éstas.

4.º La detención en una fortaleza por una duración de 4 semanas á 4 años, y más en algunos casos. Esta pena se aplica á los delitos que no tienen carácter alguno infamante, como el duelo y otros análogos.

5.º La prisión de 2 á 16 meses. Las personas pertenecientes á las clases privilegiadas, contra las cuales se dicta esta pena en razón de delitos infamantes (robo, estafa, malversación), se las condena á la privación perpétua de los derechos privilegiados, propios de su condición social.

6.º El arresto por una duración de 1 día á 3 meses.

7.º La multa.

8.º La reprensión, de la cual hay tres clases diferentes.

Cada una de estas penas, capital ó correccional, se divide en grados, de de tal suerte, que el conjunto de las penas, clasificadas en series, representa la escala de las penas; para agravar ó atenuar el castigo, el Juez no tiene más que pasar uno ó varios grados de esta escala, ó (salvo algunas restricciones) subir de una pena á otra. Únicamente queda fuera de la escala la detención en una fortaleza, porque esta pena no se impone sino en casos especiales. Esta escala comprende en junto diez modos de penas, divididas en 32 grados.

Las penas accesorias impuestas con las penas principales, son: la privación de derechos, la publicación de la sentencia, la prohibición de residir en las grandes ciudades, la vigilancia de la policía y la penitencia religiosa.

III. Hay penas especiales relativas á los funcionarios, por los delitos cometidos en sus funciones propias; consisten en la separación del servicio, destitución, deducción del tiempo servido, disminución del sueldo, reprensión y exhortación.

IV. Hay también ciertas consecuencias penales que no se determinan en el sistema general del Derecho penal, y que por tanto no figuran en la parte general del C. p., pero que se imponen en casos bastante numerosos de la parte especial. Así los condenados por parricidio á trabajos forzados rigurosos y sin término, en Siberia (Kátorga), no tienen derecho á pasar, por buena conducta, á la sección de los penados privilegiados (que comprende los penados enmendados) ni de ser liberados al cabo de 20 años (art. 1449). Los suicidas no son enterrados según el rito eclesiástico, declarando la Ley sin valor sus disposiciones testamentarias (art. 1479). El incesto entre parientes de línea directa, se castiga con prisión celular en un claustro por un término de 6 años y medio y con reclusión perpétua en un claustro con obligación de trabajar y de hacer penitencia; el mismo delito cometido entre parientes de otras líneas, se castiga con reclusión en un claustro con imposición de un trabajo penoso (arts. 1593 y 1594). Ciertos delitos contra la religión, por ejemplo, la reincidencia en la he-

regía, se castigan con relegación forzosa al Cáucaso. Estas penas exclusivas tienen un alcance práctico particular, que consiste en que los Jueces no pueden aplicar las penas generales, ya para suavizar, ya para agravar la pena en sus diversos casos. La confiscación total de los bienes, es una pena extraordinaria que puede imponerse en virtud de orden especial del poder supremo en los delitos políticos (art. 255).

V. Como si no fuera bastante la complejidad y división del sistema de las penas del C. p. de 1845, una porción de disposiciones de otras Leyes penales ha venido á complicarlo todavía más. Las medidas represivas antes mencionadas, constituyen el círculo de las penas que dictan los Tribunales; pero hay, fuera de ellas, una porción de medidas bastante rigurosas tomadas sin decisión previa en justicia por vía administrativa, ya por las Ordenanzas de la administración, ya por las comunidades agrícolas, que tienen una especie de poder disciplinario sobre sus miembros. El círculo de esas medidas administrativas tiene particular extensión en cuanto á las provincias donde está establecido el grande ó pequeño estado de sitio, en virtud de la Ley de 1881; además del derecho ya indicado, de remitir al conocimiento de los Tribunales militares los asuntos criminales, y el de dictar Ordenanzas obligatorias imponiendo penas de prisión hasta de 3 meses y multa hasta de 500 rublos, la administración tiene el derecho de imponer el destierro á cualquiera, de cerrar los establecimientos comerciales ó industriales, de suspender los periódicos, etc. En las demás provincias, las autoridades administrativas pueden sin denuncia judicial, imponer el destierro á Siberia hasta por 5 años, la prisión celular hasta por 4, la prohibición de residir en las grandes poblaciones, y la vigilancia de la policía. Las comunidades agrícolas tienen el derecho de emplear sus miembros sospechosos en trabajos comunales, imponerles penas de detención ó de multa, y en fin «entregarles á la administración», lo que vale tanto como internar perpétuamente en Siberia á tales personas y á sus familias.

VI. Cálculo de las penas. El C. p. emplea todas las formas de las sanciones penales. Rara vez se tropieza con la sanción indeterminada de una manera absoluta, vestigio del período moscovita; la mayoría de las veces, la Ley emplea sanciones determinadas de una manera relativa. Pero el poder de apreciación del Juez está bastante limitado, supuesto que el Tribunal debe atenerse á los límites de un grado determinado de la misma clase de penas. Los grados de las penas están, por lo demás, bastante restringidos y presentan muy rara vez entre el máximo y el mínimo otra relación que la existente entre los números 1 y 2. Se debe también notar que la Ley sólo conoce causas legales de atenuación y agravación de las penas, debiendo considerarse su enumeración como limitativa (1); de ahí su gran complejidad. La Ley distingue: de un lado las causas de agravación y de subida de la pena, y de otro, las de atenuación y rebaja de la misma; unas y otras permiten dictar la pena dentro de los límites

(1) En el Código para los Jueces de paz, la enumeración de las causas de atenuación y de agravación se da á título de ejemplo sin someter á ellas á los Jueces.

de un grado determinado de una categoría de penas, de modo que el Tribunal no puede salirse del *mínimum* ni del *máximum*. La Ley considera como motivos de esta naturaleza la mayor ó menor intensidad de la intención, la energía criminal desplegada, la brutalidad del acto, la importancia del perjuicio causado, etc. (art. 129). Las causas de elevación de la pena, que cambian el crimen simple en crimen calificado, no se mencionan en la parte especial del C. p., sino con ocasión de ciertas categorías de crímenes. En tales casos, la elevación de la pena recae, no sólo sobre el grado, sino también sobre su naturaleza; tales son el robo con fractura, la reiteración del crimen, el valor de la cosa robada, etc. Las causas legales de atenuación de la pena son: el arrepentimiento, la provocación, la necesidad, los esfuerzos hechos para evitar las consecuencias perjudiciales del acto (art. 134). Las causas de atenuación que permiten atenuar las penas, aun respecto á su categoría, pero en los límites legales, unas están indicadas en la Ley, como por ejemplo, la menor edad, la detención preventiva, etcétera; otras resultan de las circunstancias atenuantes admitidas por el Jurado desde los Códigos de 1864; en este último caso, los Magistrados deben rebajar la pena en uno ó dos grados; en el caso de que el Tribunal estime que se impone una atenuación mayor, en razón de circunstancias especiales, esta atenuación no puede producirse sino mediante indulto imperial.

VII. Las causas que impiden el ejercicio de la acción pública y la pena son según el C. p.:

1.º La muerte del delincuente, que impide también la aplicación de la multa.
2.º El perdón otorgado por la víctima en delito que no sea perseguible sino á instancia de la parte lesionada, extingue la pena aun después que la sentencia haya entrado en vías de ejecución.

3.º La prescripción. El Derecho penal ruso no conoce la prescripción de la sentencia. La prescripción de la acción pública se ha admitido en virtud de un ukase de Catalina II de 1775, el cual señaló para todos los delitos la prescripción civil decenal; ya antes de esta Ley la prescripción estaba admitida por las costumbres. En el Derecho actual la expiración del término produce un doble efecto; de un lado constituye una causa de atenuación de la pena, por ejemplo, en el caso de dos crímenes de alta traición y de parricidio, las penas de muerte y de trabajos forzados perpétuos, se reemplazan por la de relegación obligatoria á Siberia, si hubiesen transcurrido 20 años desde la comisión del crimen. Para todos los demás crímenes la prescripción es una causa de supresión del castigo. El término de prescripción varía, según la gravedad de la pena señalada, y á menudo también según la naturaleza del crimen, de 6 meses á 10 años. La conducta del criminal durante el término de prescripción, no influye en esta.

4.º El indulto, bien bajo la forma de una amnistía general, en virtud de una decisión del poder imperial, bien bajo el de un indulto particular, puede consistir en la liberación de la acción pública (abolitio) ó en la liberación de la pena ya impuesta por la sentencia; en este último caso el indulto puede ser

total ó parcial y producirse antes ó después que la sentencia comenzara á cumplirse. La última forma del indulto se usa pocas veces en Rusia.

5.º La institución de la liberación condicional no se conoce hasta hoy en Rusia: la liberación provisional sólo existe para los delincuentes jóvenes colocados en virtud de la Ley de 1866 en las colonias ó establecimientos de corrección.

La sustitución de una clase de pena por otra, se verifica cuando hay imposibilidad de hecho ó de derecho para ejecutar la pena determinada por la sentencia. Hay imposibilidad de hecho cuando el condenado á una multa es insolvente, en cuyo caso se le impone arresto ó se le emplea en obras públicas; además cuando por razones de lugar no se puede imponer el pase á una compañía disciplinaria ó la reclusión en una fortaleza, pues entonces se aplica la prisión. La conmutación de derecho consiste: en la conmutación de la deportación con trabajos forzados, por la deportación con residencia obligatoria pero sin trabajos forzados para los penados de más de 70 años de edad; en la conmutación de la detención en la compañía disciplinaria por la prisión durante el mismo tiempo para las mujeres y los inútiles para el trabajo; en la conmutación del destierro á las provincias lejanas de la Rusia europea para los extranjeros por la expulsión del territorio del Imperio (ó por la vigilancia de la policía, si el Estado extranjero no recibe la persona expulsada). En lo referente á los condenados pertenecientes á las clases no privilegiadas, pueden serles impuestos los trabajos públicos en lugar del arresto. Por fin, añadiremos que se ha suprimido la exposición pública en el patíbulo.

VIII. Hablaremos ahora de las diferentes clases de penas en particular. La pena de muerte consiste, sin ninguna agravación, en la horca; los criminales militares son fusilados: desde 1881 la ejecución se verifica intramuros. Se castigan con muerte:

1.º La alta traición, que comprende varias hipótesis, especialmente: cuando los crímenes se dirigen contra la vida, la salud, la libertad ó el honor del Emperador ó de los miembros de la casa imperial, con excepción de las injurias no proferidas en presencia del Emperador, así como las ofensas á la Majestad imperial ya por escrito, ya con dibujos: todo atentado para destronar al Emperador reinante, para restringir los derechos del Soberano; toda violencia contra los guardias que protegen la persona del Emperador ó de los demás miembros de la casa imperial; la rebelión que consiste en la formación de una conspiración, en la participación en una empresa con el fin de cambiar la forma de Gobierno ó el Gobierno, ya en todo el Imperio, ya en una parte de él ó el orden de sucesión al trono; la traición (arts. 241 á 244, 249, 253, 254). Estos crímenes se penan con muerte, como si se hubieran consumado, aun cuando sea en los estados más lejanos á la realización del designio criminal; los que participen en ellos ó les faciliten, sufren la misma pena; en la práctica hasta los menores son condenados á muerte. De 1866 á 1889, ha habido 70 condenados á muerte por delitos políticos, y 40 ejecuciones.